SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 13:40 TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/40/2024 Y ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C.C. CELINA CUEVAS DELGADO Y GABRIEL BLANCO MOTA EN CONTRA DE: "irregularidades en jornada electoral de la elección de renovación de Ayuntamiento del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027" DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de junio de dos mil veinticuatro.

1. Acumulación. Acuerdo que acumula los expedientes TESLP/JNE/01/20241, TESLP/RR/41/2024<sup>2</sup>, TESLP/JNE/02/2024<sup>3</sup>, y TESLP/JNE/21/2024<sup>4</sup> al TESLP/RR/40/2024<sup>5</sup>; por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal. Medios de impugnación Interpuestos en el caso del expediente TESLP/RR/40/2024, por el ciudadano GABRIEL BLANCO MOTA, y los restantes por la ciudadana CELINA CUEVAS DELGADO.

Ahora bien, toda vez que los mencionados medios de impugnación, el primero y cuarto6 de los recibidos fue turnado a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, el segundo y último<sup>7</sup> de los recibidos fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el tercero8 de los recibidos fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; guardan identidad respecto al acto de autoridad combatido, pues en todas las demandas se controvierten "irregularidades en jornada electoral de la elección de renovación de Ayuntamiento del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027", se estima que se configura la hipótesis normativa de acumulación establecida en el artículo 179 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; pues tal precepto, dispone la posibilidad de acumular juicios cuando dentro de las demandas atinentes, se combata el mismo acto de autoridad.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior de este Tribunal, resulta procedente la acumulación, por lo que los expedientes: TESLP/JNE/01/2024, TESLP/RR/41/2024, TESLP/JNE/02/2024 y TESLP/JNE/21/2024 deberán acumularse al Recurso de Revisión TESLP/RR/40/2024, por ser este último el de mayor antigüedad.

Lo anterior, con el objeto de evitar posibles sentencias contradictorias, que pudieran vulnerar principios constitucionales de certeza tutelados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como el de cosa juzgada y congruencia de las sentencias.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Recibido a las 17:57 horas del día 4 de junio de 2024, presentado por Celina Cuevas Delgado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Recibido a las 10:00 horas del día 05 cinco de junio de 2024, presentado por Celina Cuevas Delgado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Recibido a las 13:58 horas del día 5 de junio de 2024, presentado por Celina Cuevas Delgado.

<sup>4</sup> Presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las 12:14 horas del día 06 seis de junio de 2024, y recibido por reencauzamiento en este Tribunal el día 12 de junio de 2024 a las 19:21 horas, presentado por Celina Cuevas Delgado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Recibido a las 15:06 horas del día 04 cuatro de junio de 2024, por Gabriel Blanco Mota.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Recurso de Revisión TESLP/RR/40/2024 y Juicio de Nulidad TESLP/JNE/02/2024

<sup>7</sup> Juicios de Nulidad TESLP/JNE/01/202 y TESLP/JNE/21/2024

<sup>8</sup> Recurso de Revisión TESLP/RR/41/2024

<sup>9</sup> Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

2. Desechamiento. En otro aspecto, este Tribunal advierte que, las demandas que integran los expedientes TESLP/JNE/01/2024, TESLP/RR/41/2024, TESLP/JNE/02/2024 y TESLP/JNE/21/2024, contienen los mismos hechos y pretensiones, además que fueron promovidas por la misma persona, es decir la ciudadana Celina Cuevas Delgado.

Por lo tanto, lo procedente es considerar que sobre las demandas que integran los expedientes TESLP/RR/41/2024, TESLP/JNE/02/2024 y TESLP/JNE/21/2024, se surte la preclusión del derecho a ejercitar la acción dirigida a anular la elección, en tanto que repiten los mismos hechos y pretensiones, y en consecuencia no se refieren a distintos hechos o bien consideraciones supervenientes.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia firme 33/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

Pues en efecto, en el precedente obligatorio antes señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas circunstancias, al considerarse que el citado artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, guarda sintonía con el contenido del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe considerarse que en el caso de la ciudadana Celina Cuevas Delgado, su derecho de ejercitar la acción para acreditar irregularidades en la jornada electoral del 02 dos de junio de esta anualidad, dentro de la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, se agotó mediante la interposición de la demanda ante este Tribunal, el día 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, a las 17:57 horas, y que origino el expediente TESLP/JNE/01/2024, por lo tanto, las demandas que presentó con posterioridad devienen de improcedentes y procede su desechamiento, en tanto que ya había precluido su derecho a ejercitar la acción para acreditar las irregularidades referidas.

3. Encauzamiento. Examinando los escritos de demanda del actor y de la actora, este Tribunal advierte un error en la vía propuesta; en tanto que el recurso de revisión y el juicio de nulidad electoral, no son medios de impugnación que puedan ejercitar los ciudadanos relacionados con irregularidades en la jornada electoral, como se explica a continuación.

En efecto, el recurso de revisión es un medio de impugnación que resulta adecuado para controvertir los siguientes actos:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.<sup>10</sup>

Por otra parte, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y

II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, **en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.** 

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso de la última fracción, el recurso de revisión puede ser presentado por ciudadanos por propio derecho a condición de que controviertan la determinación y aplicación de sanciones administrativas; lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre.

En efecto, la intención del ciudadano Gabriel Blanco Mota en su demanda es destacar irregularidades que ocurrieron en la jornada electoral, en la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí.

Por esas circunstancias resulta improcedente la vía de recurso de revisión para que el actor controvierta ese tipo de actos, pues como ciudadano no puede hacerlo; a condición de que ostente la representación de un partido político, lo cual no acontece.

Por otro parte, en el caso de la ciudadana Celina Cuevas Delgado, dentro de su demanda también plantea destacar irregularidades ocurridas en la jornada electoral en la misma elección; circunstancia que no le favorece en su legitimación para impugnarlas en la vía de juicio de nulidad electoral, pues en efecto, este tipo de juicios solo pueden ser promovidos de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral, por las siguientes entidades.

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

Cabe precisar que para este Tribunal constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, que los actores de los medios de impugnación participaron como candidatos a Presidentes Municipales en la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, en el caso de Celina Cuevas Delgado, por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis¹¹", mientras que por lo que corresponde al ciudadano Gabriel Blanco Montoya Mota, por parte del Partido Encuentro Solidario¹², por lo tanto, en su carácter de ciudadanos y candidatos no están en posibilidad de controvertir las irregularidades de la jornada electoral en las vías propuestas en sus demandas.

No obstante lo anterior, para salvaguardar el derecho humano de tutela efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos humanos, lo procedente es encauzar las demandas promovidas por el ciudadano Gabriel Blanco Mota, que dio origen al expediente TESLP/RR/40/2024, y de la ciudadana Celina Cuevas Delgado, que dio origen al expediente TESLP/JNE/01/2024, a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 74, 75 fracción l, y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1/2024, que lleva por rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

También sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Como consecuencia de lo antes decidido lo procedente es instruir al Secretario General de Acuerdos a efecto de que haga las anotaciones administrativas en los libros internos de este Tribunal, y asigne nueva caratula y números de expedientes a las demandas para facilitar su localización.

12 Lo anterior visible en la planilla de registro del Partido Encuentro Solidario, visible en la https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/15CHARCAS/PES.pdf.

<sup>11</sup> Lo anterior visible en la planilla de registro de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", visible en la liga <a href="https://ceepacslp.org.mx/ce1epac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/15CHARCAS/PRI.pdf">https://ceepacslp.org.mx/ce1epac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/15CHARCAS/PRI.pdf</a>, de la página del CEEPAC.

- 4. Acuerdo Plenario. La materia de la presente resolución compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.
- 5. Notificación. En virtud de que los actores de los juicios acumulados no señalaron domicilios en esta Ciudad de San Luis Potosí, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo procedente es que se les notifique esta y ulteriores resoluciones por estrados que se fijen en este Tribunal; mientras que por lo que toca a los terceros que comparecieron dentro de los juicios acumulados y que señalaron domicilio en esta Ciudad, notifíqueseles personalmente en los domicilios autorizados en sus escritos iniciales, excepción aquella a aquellos que por no haber señalado domicilio en esta ciudad deban ser notificados por estrados; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto comunique esta determinación al Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anterior expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Resultó procedente la acumulación oficiosa planteada, por lo que los expedientes TESLP/JNE/01/2024, TESLP/RR/41/2024, TESLP/JNE/02/2024, TESLP/JNE/21/2024 deberán acumularse al Recurso de Revisión TESLP/RR/40/2024, por ser este último el de mayor antigüedad.

SEGUNDO. Se desechan las demandas promovidas por la ciudadana Celina Cuevas Delgado, que integraron los expedientes TESLP/RR/41/2024, TESLP/JNE/02/2024 y TESLP/JNE/21/2024; por los motivos aducidos en esta resolución.

TERCERO. Se encauzan las demandas promovidas por el ciudadano Gabriel Blanco Mota, que dio origen al expediente TESLP/RR/40/2024, y la de la ciudadana Celina Cuevas Delgado, que dio origen al expediente TESLP/JNE/01/2024, a la vía de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

CUARTO. Notifiquese.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero y Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del asunto el primero de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.